

Bogotá, 17/10/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330653331**

Fecha: 17/10/2025

Señor (a) (es)

Soluciones Omega SA

Tronc. Occ. Km 19 vía Mosquera Madrid BG 35 MZ P4 Parque Empresarial san Jorge

Madrid, Cundinamarca

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 14777

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **14777** de **22/09/2025** expedida por **SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (33 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14777 DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Mediante la Resolución No. 6289 del 29 de agosto del 2023¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga **SOLUCIONES OMEGA S.A.**, con NIT. **900192325-6**, (En adelante "*la Investigada*"), formulando los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa SOLUCIONES OMEGA S.A con NIT 900192325-6, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre la selección de manifiestos de carga y operaciones realizadas en la vigencia 2022 realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho para ello.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga SOLUCIONES OMEGA S.A con NIT 900192325-6 presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en 44 manifiestos electrónicos de carga.*

¹ Notificado personalmente por medio electrónico el 31 de agosto del 2023, de conformidad con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, Id del mensaje: 7336 expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S – Andes – Servicio de Certificación Digital y por aviso publicado en la página web de esta Superintendencia.

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Esta conducta se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015. (...)"

SEGUNDO. Decisión de la Investigación. Mediante Resolución No. 12763 del 29 de noviembre del 2024², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOLUCIONES OMEGA SA con NIT 900192325, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO PRIMERO por infringir lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del CARGO SEGUNDO por infringir en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SOLUCIONES OMEGA SA con NIT 900192325, frente al:

Frente al CARGO PRIMERO será de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$261,564,600.00) equivalente a 225.49 SMMLV al año 2023, que a su vez equivalen a 23,885 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Frente al CARGO SEGUNDO será de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$225,492,000.00) equivalente a 225.49 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a 20,591 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Para un VALOR TOTAL de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$487,056,600.00). (...)"

TERCERO. Impugnación de la decisión. El señor JOSE FERNANDO JIMÉNEZ ARANGO, en calidad de representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga **SOLUCIONES OMEGA S.A.**, con NIT. **900192325-6**, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 12763 del 29 de noviembre del 2024, a través de los radicados Nos. 20245341894942 y 20245341894972 del 12 de diciembre del 2024.

² Notificado personalmente por medio electrónico el 03 de diciembre del 2024, de conformidad con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, Id del mensaje: 34701 expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S – Andes – Servicio de Certificación Digital.

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

CUARTO. Decisión recurso de reposición. Mediante Resolución No. 9850 del 15 de mayo del 2025³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO 1: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 12763 del 29 de noviembre de 2024, por la cual se decide una investigación administrativa, de conformidad con los motivos expuestos en e presente acto administrativo. (...)"

QUINTO. Competencia del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre. El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del recurso de apelación por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito", teniendo en cuenta que la Resolución No. 8117 del 9 de agosto del 2024, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre.

SEXTO. Análisis de las Pruebas

6.1 Respecto de las pruebas aportadas y solicitadas oportunamente.

Para la admisión de pruebas, en la legislación se previeron unas reglas, como se pasa a explicar:

En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "**se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba**".⁴

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "**[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable**".⁵ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011: "**[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes**".⁶

³ Comunicada por aviso el 25 de junio del 2025, de conformidad con el certificado de entrega RA527531584CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S -4 72.

⁴Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁵Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁶Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"...no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*⁷.

A ese respecto, tanto para la Corte Constitucional como para el Consejo de Estado, existen en materia probatoria los siguientes derechos: *"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"*⁸⁻⁹.

Sobre ese particular, es pertinente recordar que el hecho de que la Administración niegue o rechace la práctica de una prueba, no significa *"per se"*, desconocimiento al debido proceso y al derecho de defensa y de contradicción, pues la oportunidad, la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Recordemos que la conducencia de la prueba es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso.¹⁰

Ahora bien, con fundamento en todo lo anterior, considera este Despacho procedente mantener el criterio de análisis utilizado por el *ad quo* al momento de valorar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas presentadas, por lo que partirá del análisis ya realizado y por ello no es necesario, un nuevo pronunciamiento al respecto.

Por último, frente a la solicitud de pruebas solicitadas por el apelante consistentes en: *"(...) Documentales: 1. 2. 3. Cámara de Comercio de la empresa Soluciones Omega S.A. Oficio justificación del pago de fletes por debajo de la tabla del SICE-TAC Excel con los manifiestos de carga del año 2022. -Testimoniales: Sírvase fijar fecha y hora para recepcionar testimonio de las persona que a continuación se relacionan: 1. El ingeniero de la empresa Soluciones Omega el señor Fredy Alexander Rojas Jara identificado con cédula de ciudadanía No.1.073.165.224, la cual podrá enviarse citación a la dirección TRONC. OCC. KM 19 VIA MOSQUERA MADRID BG 35 MZ P4 PARQ. EMPR. SAN JORGE Municipio, Mosquera.. (...)"*, este Despacho comparte lo expuesto respecto al rechazo de los mismo, en sede de reposición específicamente en el acápite SÉPTIMO, numeral 7.2.1 (Folios 6 a 11).

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁸ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera CP: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., 8 de Marzo de 2007. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia 17635 de 1999. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUB SECCION "A". CP: ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Santa Fe de Bogotá D.C., 9 de septiembre de 1999. Radicación número: 17635

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

SÉPTIMO. Análisis de los argumentos del recurrente

Revisados los argumentos de la recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 12763 del 29 de noviembre del 2024, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

7.1. De la notificación del Oficio de Salida No. 20238600144371 del 08/03/2023 y de la apertura de investigación administrativa.

El apelante manifiesta:

"4. Mi representada tuvo conocimiento de la existencia de la investigación administrativa sólo mediante la notificación de la Resolución No. 7671 del 31 de julio de 2024, por medio de la cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión teniendo en cuenta que esta se notificó de forma personal, contrario a los demás actos administrativos que no fueron notificados en debida forma, razón por la cual se desconoce el contenido de los mismos. (...)

1. DE LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN

Es imperioso precisar que en múltiples oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso en las actuaciones administrativas desplegadas por el estado y aún más en desarrollo del procedimiento utilizado por la administración pública al momento de fungir su facultad sancionatoria. Sobre el particular y en sentencia C - 089 de 2011, la honorable Corte Constitucional dispuso:

(...)

Para el caso que nos ocupa tenemos que el procedimiento administrativo se encuentra viciado en distintos ítems, los cuales abordaremos en numerales posteriores, pero para el presente caso resulta que tal y como se evidencia en documentos anexos, mi representada desconoce el expediente completo de la presente investigación en la medida en que no solo las notificaciones de las actuaciones administrativas se han hecho contrario a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, sino que a su vez, mi representada a través de radicado número 20245341861222 solicitó copia del expediente sin que a la fecha de la presentación del presente escrito la Supertransporte haya hecho entrega íntegra del expediente.

Tal omisión, impide que mi representada pueda desarrollar íntegramente el derecho de contradicción, en la medida que desconoce el contenido de las

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

pruebas obrantes en el proceso que hacen presumir a la Supertransporte la comisión de las conductas hoy sancionadas.

De la misma forma se desconoce cuáles son los manifiestos de carga que a juicio de la Supertransporte no se ajustan a los lineamientos propios del Ministerio De transporte.

(...)

3. DEL ERROR EN LA NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

En diversas oportunidades la Corte Constitucional ha expuesto aclarado y esbozado la importancia de la notificación de las decisiones tomadas por la administración pública si se tiene que la notificación tiene implícito la satisfacción

(...)

En este orden de ideas la Superintendencia de Transporte, en el marco de la investigación administrativa adelantada contra mi representada, no cumplió con su deber de notificar en debida forma tanto el requerimiento inicial como el acto administrativo mediante el cual se ordenó la apertura de dicha investigación Esta omisión vulnera de manera grave principios fundamentales y derechos constitucionales. (...)

7.DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA

Mi representada ha sido objeto de vulneraciones al debido proceso y al derecho de defensa en el marco de una presunta investigación administrativa adelantada por la Superintendencia de Transporte, según se detalla a continuación:

La Resolución No. 6289 del 29 de agosto de 2023, mediante la cual se ordenó la apertura de la mencionada investigación, no ha sido notificada en debida forma. Tal omisión impidió que mi representada tuviera conocimiento oportuno del acto administrativo y, por ende, que ejerciera su derecho de defensa y audiencia en la etapa inicial del proceso. (...)

De igual forma es necesario poner de presente que al no conocer esta parte del requerimiento de información hecho por la Supertransporte ante la indebida notificación, no se pudo entregar la información circunstancia que sirvió de fundamento para la apertura de investigación, según se lee en el acto administrativo recurrido y a efecto de que sean incorporados al expediente y valorados como pruebas que desvirtúan la conducta sancionada por la entidad, nos permitimos anexar lo siguiente: (...)"

Consideraciones del Despacho

Al respecto, este Despacho no comparte los argumentos del recurrente. Es importante mencionar que el Oficio de Salida No. 20238600144371 del

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

08/03/2023, fue notificado personalmente por correo electrónico el 09 de marzo del 2023 de acuerdo con el identificador del certificado E97950589-R y E97949247-S, expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, y la notificación de la apertura 31 de agosto del 2023, de conformidad con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, Id del mensaje: 7336 expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S – Andes – Servicio de Certificación Digital, al correo autorizado (jose.jimenez@solucionesomega.net), para recepción de notificaciones judiciales en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA para la época de los hechos.

	ID_ENTIDAD	CONS_PERSONA_NATURAL	FECHA_CAMBIO_CLAVE	HORA_INICIO_LABOR	HORA_FIN_LABOR	FECHA_ACTIVACION
1	DhyiR/42kYGU9I8qMGS 1	100.035.033	2024-06-29 10:35:57.000	[NULL]	[NULL]	2020-04-01 00:00:00.000

Fuente: Reporte OTIC-ST 26/02/2024.

Imagen No. 3. Captura de Pantalla historial notificación Vigilada – Aplicativo Vigia.

	NUMERO_DOCUMENTO	RAZON_SOCIAL	AUTORIZA_NOTIFICACION	CORREO_PRINCIPAL_NOTIFICACION	CORREO OPCIONAL_NOTIFICACION	FECHA_REGISTRO
1	900192325	SOLUCIONES OMEGA S.A N	[NULL]	[NULL]		2024-12-17 10:51:04.000
2	900192325	SOLUCIONES OMEGA S.A N	[NULL]	[NULL]		2024-12-04 19:02:33.000
3	900192325	SOLUCIONES OMEGA S.A S	jose.jimenez@solucionesomega.net	claudia.guillen@solucionesomega.net		2024-11-07 11:00:54.000
4	900192325	SOLUCIONES OMEGA S.A N	[NULL]	[NULL]		2024-06-07 17:24:16.000
5	900192325	SOLUCIONES OMEGA S.A S	jose.jimenez@solucionesomega.net	profesional.sst@solucionesomega.net		2020-04-17 14:55:20.000
6	900192325	SOLUCIONES OMEGA S.A S	[NULL]	[NULL]		2020-04-17 14:02:21.000

Conforme a lo información arrojada se tiene que hasta el 11 de julio del 2024, la investigada tuvo el correo en relación autorizado para la recepción de notificaciones judiciales, por tanto, esta Superintendencia hizo las notificación al mismo, así las cosas, VIGIA es el Sistema Misional de la Superintendencia de Transporte, a través del cual ejerce las funciones de Supervisión, Vigilancia y Control a las Empresas habilitadas registradas como supervisados.

En el formulario para el vigilado que se despliega en dicha plataforma sobre la información básica de estos, ellos indican unas direcciones electrónicas y marcan con **si** a la pregunta “¿Autoriza notificación electrónica?” o no, en caso contrario.

Adicionalmente, en el formulario se incluye una nota que contiene el significado de dicha autorización:

"Nota: Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2653 de 1985"

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Nótese que las citadas notificaciones fueron realizadas en debida forma al correo suministrado al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA para la época de los hechos. En ese sentido la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación."

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

"Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad. Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración."

Obsérvese que la Ley facultó a esta entidad para notificar sus actos por medios electrónicos, sin embargo, durante el desarrollo de la presente actuación administrativa, no existe evidencia de que la investigada haya solicitado que las notificaciones se realizaran por otros diferentes a los electrónicos por lo que las mismas quedaron surtidas legalmente, como se evidencia en las imágenes de trazabilidad electrónica.

Así mismo y de conformidad con la notificación electrónica, la sociedad no solo tuvo acceso a los documentos, sino que también tuvo acceso a su contenido, es decir, tuvo conocimiento del contenido del Oficio de Salida No. 20238600144371 del 08/03/2023 el día 09 de marzo del 2023 a las 10:57 y de la apertura de la investigación el día 31 de agosto del 2023 a las 13:55, como se aprecia de las constancias de notificación electrónica y a pesar de ello, no suministro la información o presentó descargos.

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E97952149-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E97951173-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784

Remitente: enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Destino: josejimenez@solucionesomega.net
Asunto: NO 20238600144371 SUPERTRANSPORTE (EMAIL CERTIFICADO de enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 9 de Marzo de 2023 (10:57 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 9 de Marzo de 2023 (10:57 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 9 de Marzo de 2023 (10:57 GMT -05:00)

Dirección IP: 74.125.210.221
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

7336

Emisor:

notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destinatario:

jose.jimenez@solucionesomega.net - jose.jimenez@solucionesomega.net

Asunto:

Notificación Resolución 20235330062895 de 29-08-2023

Fecha envío:

2023-08-31 13:49

Estado actual:

Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
• Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/08/31 Hora: 13:55:26	Tiempo de firmado: Aug 31 18:55:26 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.
• Notificación de entrega al servidor exitosa	Fecha: 2023/08/31 Hora: 13:55:27	Aug 31 13:55:27 +(-205-282d postfix/smtp[1500]:89FD012484DA: too-close.jimenez@solucionesomega.net; relay=mxpux1.google.com[172.253.115.27] (25, delay=1.4, delay=0.11100, 27.1, dsn=2.0.0, status=Sent (250 2.0.0 OK DSNARC:Quarantine 1693508127 n14: 20020a6cde6e0000000065184977b4a13 65932qvk.196 - gsmtp)) De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo reciba el acuse de recibo que puede ser automatizado, en sus casos de idem, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico al correo no electrónico adjunto en la fecha y hora indicadas anteriormente. Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que su mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330062895 de 29-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Este mensaje de datos que contiene la trazabilidad de la notificación electrónica y que permite demostrar que la sociedad investigada conoció no solo el contenido del correo electrónico y del contenido del Oficio de Salida No. 20238600144371del 08/03/2023 y apertura de la presente investigación administrativa, tiene fuerza y validez probatoria, en los términos de los artículos 5 y 10 de la Ley 527 de 1999 bajo el principio del equivalente funcional, en la medida en que tales circunstancias se equiparan a los hechos similares, cuando se hacen en físico:

"ARTÍCULO 5º. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

Página 9 de 28

GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

(...)

ARTÍCULO 10º. *Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil."*

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original."

Por lo anterior, es posible concluir que la notificación del Oficio de Salida No. 20238600144371del 08/03/2023 y la apertura de la presente investigación administrativa, fueron realizadas de conformidad con lo ordenado en la normatividad ya relacionada, evidenciándose que esta Superintendencia respetó el debido proceso en la actuación administrativa, por lo que no le asiste razón al investigado, en la medida en que el vigilado, tuvo la oportunidad de presentar la información solicitada, es decir, conoció de dicha decisión a través de la notificación hecha a su dirección electrónica y guardó silencio, hecho que no demuestra que no conocía del oficio en relación.

Por otro, frente al acceso al expediente, la definición del principio constitucional al debido proceso, que se estructura en un derecho complejo compuesto por un conjunto de reglas y principios que, garantizan que, en aspectos sancionatorios, la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador, por ello, considera este Despacho no que no se han violado las formas propias del proceso.

Sobre ese particular, la Corte Constitucional – T- 130 del 2017, ha señalado:

*"Conocer el expediente es un elemento constitutivo del proceso, condición necesaria para el ejercicio del derecho de defensa y componente del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia. Este derecho, sujeto a restricciones razonables y proporcionales como cualquier otro derecho, encuentra sustento en la Constitución y en el Bloque de Constitucionalidad. Enterarse de las razones por las cuales una persona es investigada por una autoridad pública o ha sido demandada judicialmente constituye un presupuesto para ejercer los derechos de contradicción y defensa, ya que sólo de esta forma puede diseñar una estrategia para controvertir las imputaciones en su contra, decidir cuáles son los aspectos probatorios relevantes con el fin de afrontar una controversia, o hacer las precisiones pertinentes sobre un determinado asunto. **En este sentido es apenas natural que para ejercer plenamente sus derechos el implicado deba conocer las razones por las cuales es llamado a un proceso y las diligencias que dentro del mismo se han adelantado. Y para ello, la forma usual de conocer las diligencias es teniendo acceso al expediente**, donde están signadas las razones por las cuales alguien*

RESOLUCIÓN No 14777 DE 22-09-2025
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

considera que tiene derecho a algo y activa el aparato judicial del Estado."¹¹
(Subrayas y negrillas fuera del texto)

En un fallo más reciente, la Corte Constitucional consideró:

"34. En relación con el acceso al expediente de un proceso, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "[c]onocer el expediente es un elemento constitutivo del debido proceso", pues es una condición necesaria "para el ejercicio del derecho de defensa".^[190] Al respecto, ha explicado que "[e]nterarse de las razones por las cuales una persona es investigada por una autoridad pública o ha sido demandada judicialmente constituye un presupuesto para ejercer los derechos de contradicción y defensa, ya que sólo de esta forma puede diseñar una estrategia para controvertir las imputaciones en su contra, decidir cuáles son los aspectos probatorios relevantes con el fin de afrontar una controversia, o hacer las precisiones pertinentes sobre un determinado asunto".^[191] En este sentido "es apenas natural que para ejercer plenamente sus derechos el implicado deba conocer las razones por las cuales es llamado a un proceso y las diligencias que dentro del mismo se han adelantado".^[192] Y para ello, se debe poder acceder al expediente, pues es ahí donde están compilados los documentos procesales que, a su vez, contienen las razones de la controversia y las motivaciones de las decisiones tomadas por la autoridad judicial o administrativa."¹² (negrillas nuestras)

Como se puede constatar de las sentencias de la Corte Constitucional, no existe una fórmula sacramental para la manera en que un administrado pueda tener acceso al expediente, ni un imperativo legal para darle "traslado" o adjuntar el IUIT, es decir, toda vez que el expediente es público y puede ser consultado en las instalaciones de la Superintendencia, sin ninguna restricción o solicitar la carpeta virtual o digital, es responsabilidad de la parte hacer efectivo su derecho de acceso al mismo y adelantar las actividades en procura de ejercitarlo.

Bogotá, 03-03-2025

Al contestar citar en el asunto
Radicado No.: 20255350118231
Fecha: 03-03-2025

Señores
Soluciones Omega S.A
Jose Fernando Jimenez Arango
Representante Legal
claudia.guillen@solucionesomega.net

Asunto: Respuesta al radicado No 20245341861222 del 3/12/2024.

Respetados Señores:

Hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual manifiesta lo siguiente:

"[...] Solicitudo copia íntegra del expediente - Resolución No 12763 de 29/11/2024. [...]"

En atención al contenido de su petición, se solicitó la información pertinente a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, quienes enviaron una carpeta zip con el expediente administrativo solicitado, el cual se adjunta a la presente comunicación para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


Sandra Liliana Utrios Velásquez
Coordinador Relaciónamiento Con El Ciudadano

Anexo: Una carpeta zip
Proyectó: Ana María Ortiz Toro
Revisó: Sandra Liliana Utrios Velásquez
/var/www/html/argopgl/bodega/2025/535/docs/120255350118231_00001.docx

Página | 1

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supersupertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25p # 93 A 85, Torre 3 Pisos 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Comunicación: (+57) 601 3026709 - Línea Gratuita: (+57) 018000913615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-130/17
¹² Corte Constitucional T-184 de 2023a

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800178435-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16.8.CD.604.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje
Id mensaje: 199803
Remitente: enviosgestiendocumental@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente: enviosgestiendocumental@supertransporte.gov.co
Destinatario: claudia.guillen@solucionesomega.net - Soluciones Omega S.A Jose Fernando Jiménez Arango Representante Legal
Asunto: NO 20255350118231 SUPERTRANSPORTE
Fecha envío: 2025-03-03 14:43
Documentos Adjuntos: Si
Estado actual: Lectura del mensaje

 **Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
• Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/03/03 Hora: 14:49:36	Tiempo de firmado: Mar 3 19:49:36 2025 GMT Publica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
• Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/03/03 Hora: 14:49:37	Mar 3 14:49:37 dt-c205-2K3el postfix/comp[29495]: 47CBB1248803: to=claudia.guillen@solucionesomega.net; relay=ASPMX1.GOOGLE.COM [173.194.219.26]: 25, delay=1.1, delayexp=0.140, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1741031377 00721157ae682-66d3cbb2805a80359517b3384 - gsmtp)
• El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/03/03 Hora: 15:02:12	Dirección IP: 66.249.88.196 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/Firefox/11.0 (via gpgbt.com:GoogleImageProxy)
• Lectura del mensaje	Fecha: 2025/03/03 Hora: 15:05:11	Dirección IP: 191.156.186.54 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 15_1_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) CriOS/153.0.6943.120 Mobile /15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así

Por tanto, teniendo en cuenta que la Ley no establece el traslado del expediente al investigado, quien tiene la posibilidad y el derecho de acceder al mismo y su falta de diligencia, no es atribuible a esta Entidad, pues no presentó evidencias de que le fue negado el acceso a este.

Por tanto, no es de recibo el argumento referente a la trasgresión del derecho a la defensa y contradicción de tiene la investigada, por una supuesta imposibilidad de acceder al plenario, toda vez, el radicado No. 20245341861222 del 03 de diciembre del 2024, fue contestado mediante oficio de salida No. 2025535011823 del 03 de marzo del 2025, como se evidencia en la siguiente imagen, con su respectiva notificación.

Asi las cosas, se concluye que el medio escogido para notificar (dirección electrónica) cumplió con las formalidades de ley para su eficacia, como lo es:

- La dirección objeto de la notificación efectivamente corresponde a la de la empresa investigada.
- El requerimiento o acto administrativo objeto de notificación fue en efecto entregado en la dirección electrónica de la parte actora de conformidad a los soportes relacionados.
- Existe prueba documental de la recepción electrónica de dicho requerimiento y actos administrativos en la eludida dirección de correo electrónico.
- No obra en el expediente ninguna manifestación en contrario de parte de la investigada, según la cual la notificación se hubiese adelantado en una dirección electrónica distinta a la registrada en VIGIA.

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

7.2. Tipicidad y legalidad de la conducta sancionada

El apelante afirma:

"(...) 2. DE LA VIOLACIÓN PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO LEGALIDAD Y TIPICIDAD.

Teniendo claro que la Corte Constitucional estableció que toda investigación administrativa sancionadora debe desarrollarse bajo límites constitucionales dentro de los cuales se tiene que debe garantizarse el debido proceso que a su vez se encuentra compuesto entre otros, por los principios de legalidad y tipicidad. De conformidad con lo anterior, podemos entrar a deducir que para el desarrollo efectivo del debido proceso en cada investigación administrativa es indispensable que se respeten principios básicos como la tipicidad y legalidad los cuales han sido desarrollados jurisprudencialmente de la siguiente forma: (...)

Como vemos el cargo se limita a establecer una conducta y una sanción, pero la Supertransporte obvia la obligación existente de establecer nexos causales entre los hechos investigados, las conductas imputadas y las sanciones a imponer, desconociendo que es imperioso que el cargo cuente con la estructura necesaria para que no existe lugar a duda por parte del investigado de cuales son los fundamentos de la entidad de control inspección y vigilancia para imputar el cargo y a su vez el nexo causal existente entre los hechos la conducta y sanción, de tal forma que se le permita ejercer correctamente el derecho a contradicción, solicitando y entregando las pruebas pertinentes. (...)"

Consideraciones del Despacho

Conforme a lo anterior, esta Superintendencia ha dado cabal cumplimiento a principios constitucionales como el debido proceso, legalidad y tipicidad.

Para el presente asunto y frente a la tipicidad de la conducta, citamos el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, del 5 de marzo de 2019¹³, en atención a las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018. Esa Corporación señaló:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones: a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta.

¹³ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.

En efecto, el principio de legalidad "...exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁴

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente, imponer las sanciones a sus administrados. En lo atinente al principio de tipicidad, "(...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma."¹⁵

En efecto, la conducta es típica, antijurídica y culpable, como requisitos *sine qua non* dentro del régimen administrativo sancionatorio, si tenemos en cuenta que la infracción está prevista en una norma de rango legal, estos es, en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

De esta manera, es claro que la presente investigación se encuentra bajo los principios de tipicidad y legalidad, es decir, fundamentada en una ley respecto de la cual se derivan obligaciones a cumplir por la empresa de transporte terrestre y el procedimiento a aplicar, son las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, hoy, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se evidencia que la formulación realizada en la Resolución de apertura No. 6289 del 29 de agosto del 2023, se encuentra en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales siguiendo los principios de tipicidad, antijuridicidad y legalidad, por lo que no es procedente para este Despacho el argumento esgrimido por la Investigada, toda vez, que esta formulación se mantuvo hasta la decisión final, sin contradicción válida alguna, basado en el principio de buena fe y de presunción de inocencia que se vio rebatido en la decisión final.

7.3. Graduación de la sanción – potestad sancionatoria

El apelante afirma:

"(...) 5. DE LA FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Se lee en la resolución de fallo No. 12763 29 de noviembre de 2024 en la en la parte resolutive lo siguiente: (...)

En esa orientación, la jurisprudencia sostiene que el principio de proporcionalidad comprende varios aspectos, a saber: (i) la adecuación entre la medida escogida y el fin perseguido; (ii) la necesidad de la utilización de la

¹⁴ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁵ Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

medida para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al mismo fin; y (iii) la proporcionalidad stricto sensu entre la medida y el fin, es decir, la ponderación entre el principio que se protege y el que se sacrifica y la debida correspondencia entre la falta y la sanción. Cfr. Sentencia Ibídem".

(Subrayado y negrilla fuera del texto).

En virtud de lo anterior evidentemente la sanción es arbitraria y se aleja ostensiblemente de las finalidades para las cuales están previstas las potestades sancionatorias del Estado, máxime si la sanción a imponer no guarda coherencia y relación con los hechos y conductas investigados y sancionados. (...)"

Consideraciones del Despacho

De acuerdo a lo anterior, es indispensable indicar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, consagró una *"...enumeración de criterios los cuales debe tener en cuenta la autoridad que adelanta la investigación al definir la gravedad de la falta y el rigor de la sanción por imponer."* En razón a lo anterior, no deben entenderse los criterios establecidos como un todo, por el contrario, su interpretación debe ser objetiva, circunstancia que permita determinar si el criterio se ajusta o no a los supuestos de hecho y/o a la conducta endilgada al infractor.

Con base en los anteriores criterios, la Superintendencia procedió a dar aplicación a los numerales 4º y 6º del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que hacen referencia a: *"4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión."* y *"6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes."*, entendiéndolo como los criterios que *"permite valorar la actitud del infractor frente a las mismas autoridades y la ley, (...) y el incumplimiento general de las normas que regulan ciertas actividades de permanente cumplimiento por los particulares."*¹⁶

Así mismo, este Despacho sostiene que, en atención al pliego de cargos formulado, a las normas transgredidas y la sanción prevista a la misma se han cumplido los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, en particular, en lo que corresponde a la imposición de la multa a título de sanción, tal como fue sustentado en la resolución No. 12763 del 29 de noviembre del 2024 por medio de la cual se decidió de fondo el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

La Corte Constitucional ha señalado respecto del principio de proporcionalidad:

"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica

¹⁶ COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Enrique José Arboleda Perdomo, Segunda Edición Actualizada, Pág. 92 - 94

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."¹⁷

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad necesario en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T - 713 de 2012 de la Corte Constitucional, conforme a la cual *"no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."*

Principio que es garantizado al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

"(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

*(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"*¹⁸

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante una infracción prevén para el modo de transporte terrestre, multas de Uno (1) a Setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Así las cosas, esta Superintendencia, en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción previstos en el artículo 59 del CPACA, criterios que para el fallador responden al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre.

De igual forma, se debe tener en cuenta la facultad discrecional con que cuenta la administración pública, se recuerda que el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, indica que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, deberá ser ajustada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional refiere:

(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la Ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la Ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la constitución ni la Ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad."

¹⁷ Sentencia C 125 de 2003.

¹⁸ Sentencia C- 343 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

De igual forma, manifiesta:

(...) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, si consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos.

Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o, en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad (...)¹⁹

En atención a lo ya señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la tasación de la multa, este Despacho considerará los parámetros propios del principio de proporcionalidad, conforme al cual se evalúan **(i)** la gravedad de la conducta frente a los intereses jurídicos tutelados; **(ii)** el mínimo y el máximo previsto por la ley; **(iii)** la situación financiera del infractor, de forma que la multa no sea confiscatoria; y **(iv)** los demás criterios establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y demás normas especiales.

En cualquier caso, es importante mencionar que en los procesos de dosificación de sanción que realiza este Despacho, la multa a imponer responde a las condiciones, características y responsabilidades que se derivan de la realización de la conducta que se reprocha y, en ningún caso, busca excluir al investigado del mercado, ni imponer multas confiscatorias con relación al grado de responsabilidad en la afectación del servicio público.

A continuación, se destacan algunos aspectos clave del cumplimiento normativo y su impacto en la estabilidad económica de las empresas:

¹⁹ [SU172-15 Corte Constitucional de Colombia](#)

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

1. Seguridad operativa: Las normativas de transporte establecen estándares rigurosos para la seguridad de los vehículos y de quienes los operan y/o usan como servicio. El cumplimiento de estas normas previene accidentes y daños, protegiendo tanto a los empleados, usuarios como a los bienes transportados.

Evitar accidentes reduce los costos asociados con reparaciones, seguros y litigios, lo que contribuye a una mayor estabilidad económica.

2. Cumplimiento Legal y prevención de Sanciones: La adherencia a las normativas evita sanciones y multas impuestas por las autoridades de

transporte. Las infracciones pueden resultar en penalizaciones económicas significativas y en la pérdida de permisos o licencias, afectando directamente la capacidad operativa de la empresa y su rentabilidad.

3. Eficiencia en la operación: Las regulaciones de transporte a menudo incluyen directrices para la gestión eficiente de rutas, tiempos de conducción y descansos. Cumplir con estas directrices no solo optimiza el rendimiento operativo, sino que también reduce los costos operativos relacionados con el tiempo de inactividad y el consumo excesivo de combustible.

4. Protección de la Reputación Empresarial: El respeto a las normas contribuye a construir y mantener una buena reputación en el mercado. Las empresas que demuestran un compromiso con las regulaciones y las mejores prácticas son más propensas a ganar la confianza de clientes y socios comerciales, lo que puede resultar en nuevas oportunidades de negocio y contratos más lucrativos.

5. Sostenibilidad y responsabilidad social: Muchas normativas de transporte incluyen requisitos para reducir el impacto ambiental, como la gestión adecuada de emisiones y residuos. Cumplir con estas normativas no solo apoya la sostenibilidad, sino que también alinea a la empresa con las expectativas sociales y regulatorias, evitando conflictos y potenciales costos asociados con la gestión ambiental.

Así, el monto de la sanción pecuniaria será proporcional a los hechos que le sirven de causa y a los fines de las normas que la autorizan, así como a la situación particular del infractor para que la multa no resulte confiscatoria ni tampoco injusta, en el caso concreto.

OCTAVO. De los cargos formulados:

8.1. Del cargo primero, por presuntamente por presuntamente incumplir la obligación de suministrar la información solicitada. En la resolución de apertura de la investigación, se imputó a la Investigada el presente cargo por no suministrar la información solicitada por parte de esta entidad, en este caso en concreto, mediante radicado 20238600144371 del 08/03/2023, para el diligenciamiento del aplicativo SIR-ST, diseñado para la recolección de información, conforme las indicaciones contenidas en el oficio de salida, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre de carga y que reportaron operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-, durante la vigencia 2022.

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Sin embargo, la investigada no allegó la información, lo anterior, es certificado por la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de esta Superintendencia de fecha 2023-08-18, documento el cual hace parte integral del expediente, infringiendo el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El apelante frente al caso en concreto argumentó:

"(...)En la resolución de fallo No. 12763 del 29 de noviembre de 2024, la Superintendencia informa que el Ministerio de Transporte proporcionó un archivo en formato Excel. En dicho documento se evidencia que el valor consignado en la casilla denominada "VALORSICE", correspondiente al valor reportado por el Portal Logístico de Colombia para un origen-destino específico, supera el registrado en la casilla "MANVLRTOTFLETE".

Sin embargo, debe señalarse que la información requerida mediante requerimiento no fue solicitado en debida forma en gracia de discusión resulta evidente que la información solicitada por la Superintendencia de Transporte sí reposa en los archivos de la misma en la medida que tales documentos son de conocimiento público, y tan es así que tanto la imputación como sanción se fundamenta en los manifiestos de carga que en teoría no fueron suministrados pero que la Supertransporte tenía en su poder pues todos los Manifiestos de carga son registrados en el RNDC del Ministerio de Transporte (...)"

Consideraciones del Despacho

Ahora, arguye la empresa que la Superintendencia en su opinión incurrió en un exceso ritual manifiesto al solicitar como primera medida información que reposa en las plataformas creadas y avaladas por el Ministerio de Transporte – Superintendencia de Transporte, como si por un momento desconociera que es una empresa vigilada por la Supertransporte y que en tal sentido debe estar presta a las solicitudes que se le realicen, así como de atender las mismas en los tiempos establecidos para ello, pues, de no hacerlo puede acarrear sanciones administrativas.

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales²⁰ requirió a la investigada teniendo en cuenta que es sujeto de esta investigación, por cuanto se encontró dentro de las 1.138 empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, aquellas que realizaron operaciones en las cuales se pagó por debajo de los costos eficientes de operación establecidos por el SICETAC.

²⁰ parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002, establece la competencia de esta Entidad frente a la vigilancia y supervisión de esta empresa de transporte, en el marco de las competencias otorgadas al Presidente de la República mediante el artículo 189 de la Constitución Nacional, la Delegación que de estas funciones puede recaer en cabeza de las Superintendencias, por tanto, corresponde a la Superintendencia de Transporte, dirigir y coordinar la vigilancia, control e inspección del transporte y de las actividades a él vinculadas, para garantizar así el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad en la prestación del mismo.

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Al respecto, es importante tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, que estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de las autoridades administrativas que ejercen la supervisión de sectores, en concreto, la posibilidad que tiene en las autoridades como la Superintendencia de Transporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones.

El canon constitucional dispone:

"(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

Por su parte el artículo 4º del Decreto 2409 de 2018²¹ establece que: *"La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto"* y, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000²², adicionado por el Decreto No. 1402 de 2000 y modificado parcialmente por el Decreto 2053 de 2003, determina los sujetos, personas naturales o jurídicas, sometidas a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia.

De igual manera, el numeral 6 del artículo 5º del D. 2409 de 2018 dispone que la Superintendencia de Transporte tiene la función de *"Solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones."*

Es por ello por lo que, ante un requerimiento de la Superintendencia de Transporte, como organismo de inspección, vigilancia y control, efectuado con el fin de recolectar información para establecer si existe mérito o no para adelantar un procedimiento sancionatorio dadas las obligaciones previstas para los vigilados, le correspondía a la investigada proceder en consecuencia, pero no se allanó a cumplir oportunamente, pues el requerimiento permite aclarar y consolidar una información que puede ser usada en favor de quien figura como investigado.

Lo anterior implica que las partes que se encuentran como sujetos de una investigación, les corresponde cumplir con los términos perentorios y preclusivos previstos en la normatividad vigente, pues ello hace parte del estricto cumplimiento al debido proceso, del derecho de defensa y de las obligaciones

²¹ *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones."*

²² *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones."*

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

legales de los vigilados, como ya se indicó, dada la carga procesal que les compete.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

"Dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas y de las otorgadas en virtud de la ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral, o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan, en cumplimiento de su objeto social, las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control. Por esta razón, la ley las ha dotado de instrumentos y de las atribuciones necesarias para el mantenimiento no solo del orden jurídico, técnico, contable y económico de la entidad vigilada sino también de aquellos aspectos administrativos o que tengan que ver con la formación y funcionamiento de tal entidad, inherentes ellos al servicio público que presta y que en una u otra forma lleguen a afectarlo, pudiendo requerir, verificar, examinar información, practicar visitas, tomar las medidas a que haya lugar para enmendar irregularidades y ordenar los correctivos necesarios para subsanar situaciones críticas que se observen tanto en la prestación del servicio como en el funcionamiento, constitución y características de la persona que lo presta..."²³ (Se subraya)

En tal virtud, la Superintendencia de Transporte en uso de sus facultades, tiene la potestad de examinar y comprobar la transparencia de las operaciones que desarrollan las entidades sujetas a inspección, vigilancia y control, así como de verificar el cumplimiento de su objeto social.

Así las cosas, es tan reprochable no suministrar la información como suministrarla de manera parcial o extemporánea cuando es requerida por un ente de control en ejercicio de sus funciones, pues tal actitud no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, encargada legalmente de la inspección, vigilancia y control del sector, sino que obstaculiza el acceso a la información que eventualmente puede servir de base para adelantar en debida forma la investigación, dar cuenta de la comisión de conductas, incluso, servir como mecanismo de defensa de la investigada y le impide a esta Entidad, ejercer las funciones de supervisión.

Ahora bien, las empresas en el desarrollo de su objeto social, pueden presentar demoras o errores internos o administrativos, pero deben seguir ejerciendo los actos mediante los cuales demuestren una correcta administración y el normal ejercicio de las actividades para la cual fueron habilitados, por tanto, se les exige a los vigilados, un actuar que implique *"la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplearía en la administración de sus negocios"*, conforme a su habilitación, para operar en la modalidad de carga, por medio de la cual la investigada se comprometió a cumplir con lo establecido por la Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional del Transporte, sin excepciones y en caso de incumplimiento,

²³ Sentencia C-746 de 2001

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

esta Superintendencia está en la facultad de imponer sanciones cuando se verifique la trasgresión a la normatividad vigente.

Por estas razones, este Despacho considera procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada en el **CARGO PRIMERO**.

8.2. Del cargo segundo, pagar por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC.

Queda evidenciado, que la investigada no contestó el requerimiento de información emitido mediante el Oficio de Salida No. 20238600144371 del 08/03/2023, para el diligenciamiento del aplicativo SIR-ST, plataforma diseñado para la recolección de información, conforme las indicaciones contenidas en el oficio de salida, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre de carga y que reportaron operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y, adicionalmente se constató que el valor pagado por la empresa de transporte público terrestre de carga, **SOLUCIONES OMEGA S.A.**, es inferior a lo indicado en el sistema de costos eficientes de operación.

El apelante frente al caso en concreto argumentó:

"(...) De acuerdo a lo anterior tenemos que la norma dispone que el SICE-TAC es un PARÁMETRO DE REFERENCIA pero no es una tarifa obligatoria en todos los eventos, máxime si se tiene que la prestación del servicio público de transporte de carga tiene distintas aristas en su operación tal y como ocurre en el presente caso en donde tras el análisis de las operaciones de transporte realizadas por la empresa SOLUCIONES OMEGA S.A., identificada con NIT 900192325-6 respecto al pago de fletes por debajo de la tabla establecida en el Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga (SICE-TAC), me permito exponer las razones que justifican dicha situación para los vehículos relacionados, conforme se detalla a continuación:

1. Vehículo SZX016

- *Características técnicas: Vehículo sencillo de 2 ejes, peso bruto vehicular de 8500 kg y capacidad de carga de 5150 kg.*
- *Ruta asignada: Mosquera - Manizales.*

Este vehículo, al contar con un peso bruto vehicular inferior a 10,5 toneladas, no se encuentra sujeto a la regulación de cobros eficientes establecida en el Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga (SICE-TAC) para el año 2022, corresp correspondiente al período señalado. Por esta razón, el valor del flete se determinó con base en las condiciones propias del mercado y las características técnicas del vehículo.

2. Vehículo GUR360

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

- *Características técnicas: Vehículo sencillo de 2 ejes, peso bruto vehicular de*

17000 kg y capacidad de carga de 9350 kg.

- *Ruta asignada: Mosquera - Bogotá.*

Este vehículo, en desarrollo de sus operaciones, transporta regularmente cargas inferiores a su capacidad máxima, llegando en algunos casos a trasladar un tercio de su capacidad total. Por lo tanto, el cálculo del flete se realizó teniendo en cuenta el volumen efectivo de la carga transportada y la ocupación real del vehículo, lo cual permite ajustar los costos a las características específicas del trayecto y a la naturaleza de los servicios prestados.

3. Vehículo UFS981

- *Características técnicas: Vehículo sencillo de 2 ejes, tipo Turbo, con capacidad*

de carga de 5740 kg y peso bruto vehicular de 2500 kg.

- *Ruta asignada: Mosquera - municipios de la Sabana.*

Este vehículo opera exclusivamente en rutas locales y de corta distancia dentro de los municipios de la Sabana. En estas rutas, los costos asociados y la demanda de servicios son diferentes a los trayectos intermunicipales regulados por el SICE-TAC. Por tal motivo, el cálculo del flete se efectuó considerando las particularidades del servicio, incluyendo la corta distancia y las características técnicas del vehículo.

Las diferencias en los valores de los fletes obedecen a criterios objetivos relacionados con las características específicas de los vehículos, el volumen efectivo de carga transportada y las condiciones particulares de las rutas atendidas. Dichos ajustes se realizaron en cumplimiento de las normativas aplicables, garantizando proporcionalidad, eficiencia y adecuación a las necesidades operativas. (...)”

Consideraciones del Despacho

En primera medida, este Despacho comparte las apreciaciones hechas por la primera instancia, en el sentido que el presente cargo tiene como fundamentos 44 operaciones de transporte, en los cuales se evidenció que se pagó por debajo de los costos eficientes de operación.

El Sistema de Costos Eficientes de Operación es el parámetro de referencia que permite medir o calcular los costos de la operación de transporte de acuerdo con las características propias de cada viaje: tipo de vehículo, tipo de carga, origen/destino, horas estimadas de espera para el cargue y descargue y, en este sentido, es el referente para identificar los eventos en que se efectúan pagos por valores inferiores a lo reportado en dicha plataforma para cada operación en particular.

En este sentido, dicho sistema se enmarca dentro de la política de libertad de tarifas, la cual tiene por objeto modernizar el sector transporte, así como

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

promover la competencia y la innovación, teniendo en cuenta tres objetivos principales:

1. Vigilancia: Monitorear el mercado de tal forma que el Estado identifique las situaciones que requieren de su intervención.

Concertación: Permitir que el propietario, el generador y la empresa de transporte tengan un criterio que facilite la negociación.

Pedagógico: Dotar de herramientas a conductores y propietarios que les permitan conocer la estructura de costos del transporte de carga y así tecnificar su operación.

De esta manera, el SICE TAC tiene por objetivo permitir que las autoridades competentes cumplan su función de garantizar la competencia y no permitir al abuso de la posición dominante, estableciendo el pago de tarifas justas, monitoreando el mercado y tecnificando la operación del transporte de carga en Colombia. Así las cosas, el Ministerio de Transporte estableció el valor de los costos eficientes conformado por la estructura de costos "variables, eficientes y otros costos" los cuales son de acceso y conocimiento público a través de la página www.mintransporte.gov.co.

De la anterior ilustración jurídica, podemos concluir que las relaciones económicas reconocidas y previstas para el transporte terrestre y en particular en la modalidad de carga, guardan armonía con las limitaciones económicas propias de la actividad, al permitir, en cabeza de un particular, la prestación de un servicio público esencial, que en desarrollo de la intervención misma del Estado, garantiza el cumplimiento tanto de los fines estatales como el respeto de las garantías establecidas en la Carta Política.

Por tanto, cabe precisar que una empresa organizada y debidamente habilitada para la prestación del servicio público como el de carga, debe tener claras sus obligaciones²⁴, en este caso en concreto se evidenció que pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en manifiestos electrónicos de carga; siendo ésta responsable de la prestación del servicio, teniendo en cuenta que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga *SOLUCIONES OMEGA S.A.*, tiene a cargo el control de la operación de transporte, conforme lo establece el parágrafo del artículo 2.2.1.7.4.4 del decreto 1079 del 2015²⁵ y, en consecuencia, debe tomar las

²⁴ Decreto 1079 de 2015, ARTÍCULO 2.2.1.7.4.4. PARÁGRAFO. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga, artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional."

²⁵ Contrato de vinculación. (...) *Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.*"

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

medidas para garantizar que la prestación del servicio se haga con el cumplimiento de los requisitos legales previstos en las normas vigentes.

Por tanto, este Despacho reitera que la investigada quebrantó la norma que regula el sector de carga, tal como se evidencia del reporte suministrado por la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte. Dicho reporte, se hizo de acuerdo con los datos registrados por la misma empresa habilitada en la plataforma y para el presente asunto, es indudable que constituye una infracción respecto de manifiestos electrónicos relacionados, de donde se pudo establecer que se pagó por debajo de los costos eficientes de la operación.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera que efectivamente se observaron los términos, de modo tal que, la empresa investigada contó con los plazos para ejercer sus derechos, controvertir los cargos y en virtud de ello se respetaron las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaladas por la Corte Constitucional; por tal razón, la Entidad, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, considera suficiente para declarar la responsabilidad de la Sociedad, desvirtuando la presunción de inocencia, presunción que admite prueba en contrario como se pudo probar en el curso de la investigación y que generó la declaración de responsabilidad del cargo segundo, pues no existen pruebas que permitan establecer justificación de las conductas o la existencia de una causal de exoneración.

Sin embargo, debemos recordar que las relaciones económicas reconocidas y previstas para el transporte terrestre y, en particular, en la modalidad de carga, guardan armonía con las limitaciones económicas propias de la actividad, al permitir, en cabeza de un particular, la prestación de un servicio público esencial, que, en desarrollo de la intervención misma del Estado, garantiza el cumplimiento de los fines estatales y respeto de las garantías establecidas en la Carta Política.

Así las cosas, se tiene que la conducta es típica, antijurídica y culpable, como requisitos *sine qua non* dentro del régimen administrativo sancionatorio, si tenemos en cuenta que la infracción está prevista en una norma de rango legal, por tanto, la empresa debe tener claras sus obligaciones para efecto de la operación y tomar las medidas para garantizar que la prestación del servicio se haga con el cumplimiento de los requisitos legales previsto en las normas vigentes y por ello habrá de confirmarse la responsabilidad y la sanción.

Por estas razones, este Despacho considera procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada en el **CARGO SEGUNDO**.

NOVENO. Unidad de Valor Básico – UVB

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

"UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)

De conformidad con lo dispuesto en el anterior artículo, para hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del precitado artículo 313, el valor de la sanción deberá ser calculado con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho en cumplimiento de la normatividad adecuará los valores tasados en el fallo sancionatorio de la presente investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad en contra de la empresa de transporte terrestre de carga **SOLUCIONES OMEGA S.A.** con NIT. **900192325-6**, y en consecuencia confirmar la Resolución No. 12763 del 29 de noviembre del 2024, confirmada por la resolución No. 9850 del 15 de mayo del 2025, frente a este aspecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Artículo 2: CONFIRMAR la sanción impuesta en la resolución No. 12763 del 29 de noviembre del 2024, confirmada por la resolución No. 9850 del 15 de mayo del 2025 por el monto de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$487,056,600.), que corresponde a (4.8705 UVB) Unidad de Valor Básico, de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 3: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de la empresa de transporte terrestre de carga **SOLUCIONES OMEGA S.A.**, con NIT. **900192325-6**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 6: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo de la Entidad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

SOLUCIONES OMEGA S.A.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: TRONC. OCC. KM 19 VÍA MOSQUERA MADRID BG 35 MZ P4 PARQ. EMPR. SAN JORGE
Mosquera, Cundinamarca

Proyectó: Angie Jiménez.

Revisó: Gerardo Villamil.

RESOLUCIÓN No 14777

DE 22-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

VisualizaciónHistorialMarcadoresVentanaAyuda

No seguro — vigia.supertransporte.gov.co

Unir PDF online | Combina tus archivos PDF e...Sistema Nacional de Supervisión al TransporteRUES Registro Unico Empresarial y Socialblob:https://rues.org.co/b3aac413-03d4-47d...



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

?

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:

SOCIETARIO

* Tipo sociedad:

SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* País:

COLOMBIA

* Tipo PUC:

COMERCIAL

* Tipo documento:

NIT

* Estado:

ACTIVA

* Nro. documento:

900192325

6

* Vigilado?

☒ Si ☐ No

* Razón social:

SOLUCIONES OMEGA S.A

* Sigla:

SOMEGA

E-mail:

claudia.guillen@solucionesom

* Objeto social o actividad:

ELABORACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA
ACTIVIDADES DE ENVASE Y EMPAQUE

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?

☐ Si ☒ No

Nota :

Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representado, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Página web:

www.solucionesomega.net

* Inscrito Registro Nacional de Valores:

☐ Si ☒ No

* Revisor fiscal:

☒ Si ☐ No

* Pre-Operativo:

☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores:

☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad?

☒ Si ☐ No

* Cual?

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

* Clasificación grupo IFC

GRUPO 2

* Dirección:

Enviar

Developed by Quipux Quipux

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/09/2025 - 14:26:33
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SVKbqxuKGx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SOLUCIONES OMEGA S.A
Sigla : SOMEGA S.A.
Nit : 900192325-6
Domicilio: Mosquera, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 117510
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 21 de febrero de 2018
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : TRONC. OCC. KM 19 VIA MOSQUERA MADRID BG 35 MZ P4 PARQ. EMPR. SAN JORGE
Municipio : Mosquera, Cundinamarca
Correo electrónico : claudia.guillen@solucionesomega.net
Teléfono comercial 1 : 8928020
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : TRONC. OCC. KM 19 VIA MOSQUERA MADRID BG 35 MZ P4 PARQ. EMPR. SAN JORGE
Municipio : Mosquera, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : claudia.guillen@solucionesomega.net

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 20 de diciembre de 2007 de la Junta De Socios de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2018, con el No. 41576 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SOLUCIONES OMEGA S.A, Sigla SOMEGA S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 24 del 13 de enero de 2018 de la Notaria 70 De Bogotá de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2018, con el No. 41576 del Libro IX, INSCRIPCION CONSTITUCION S.A POR CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA AL MUNICIPIO DE MOSQUERA. DOCUMENTO PREVIAMENTE INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 20 de diciembre de 2057.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/09/2025 - 14:26:33
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SVKbqxuKGx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante inscripción No. 47744 de 17 de diciembre de 2019 se registró el acto administrativo No. 915 de 08 de octubre de 2018, expedido por Ministerio De Transporte en Bogotá, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: El objeto principal de la sociedad serán las siguientes actividades: 1) Producción, transformación, alistamiento, empaque y comercialización de toda clase de productos alimenticios, farmacéuticos o veterinarios. 2) La explotación de negocios relacionados con la producción, transformación, alistamiento, empaque y comercialización de toda clase de productos alimenticios, farmacéuticos o veterinarios. En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el como son: A) producir, comprar, vender, adquirir, enajenar, arrendar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles. B) invertir dinero en acciones, bonos, y papeles bursátiles. C) tomar o dar dinero en préstamo a intereses. D) gravar en cualquier forma sus bienes muebles e inmuebles, dando en prenda los primeros e hipotecando los segundos, pero única y exclusivamente para garantizar obligaciones de la misma sociedad. E) girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago. F) promover y formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, que pretendan desarrollar su mismo objeto social o negocios directamente relacionados. G) representar firmas nacionales o extranjeras que se ocupen de los mismos negocios o actividades. H) almacenar, distribuir, empacar y manipular todo tipo de medicamentos. I) emitir, recibir, distribuir, registrar los documentos propios de la actividad. J) recibir en garantía de obligaciones bienes muebles e inmuebles y tomarlos en arrendamiento u opción de cualquier naturaleza. K) hacer en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos toda clase de operaciones que sean necesarias o convenientes para el desarrollo del objeto social, o que puedan desarrollar o favorecer sus actividades o en las empresas en que tengan intereses y se relacionen directamente con el objeto social. L) en general, celebrar toda clase de actos y contratos, civiles, mercantiles, laborales, administrativos o de otra índole, siempre que guarden relación directa con su objeto social. 3) Otras actividades complementarias de transporte operadores logísticos. 4) Procesamiento y conservación de carne y productos carnicos: El funcionamiento de plantas de beneficio que realizan actividades de sacrificio de animales tales como: Res, cerdo, aves, oveja, cabra, conejo, especies de caza u otros animales. La producción de carne fresca, refrigerada o congelada. La producción de carne seca salada o ahumada. La producción de productos carnicos: Salchichas, salchichón, morcillas, mortadela, longaniza, butifarra, y otros embutidos; pates, jamón, tocineta. La producción de pieles y cueros en verde, procedentes de las plantas de beneficio animal incluidas pieles depiladas. La producción de harinas y semolas a base de carne o despojos de carne. La extracción de manteca de cerdo y otras grasas comestibles de origen animal, derivadas de estas actividades. La obtención de despojos animales, tales como: Visceras y menudencias, lana de matadero, plumas y plumones, dientes, huesos y cuernos de animales. La obtención de grasa de lana como subproducto de la producción de lana de matadero. Esta clase excluye: La elaboración de platos preparados a base de carne de aves de corral y otros tipos de carne. Elaboración de comidas y platos preparados. La elaboración de sopas y caldos en estado sólido o en polvo (instantáneas), que contengan carne, pescado, crustáceos, moluscos, pastas, legumbres, hortalizas, cereales, etcétera. Elaboración de otros productos alimenticios n.C.P. El comercio al por mayor de carne. Comercio al por mayor de productos alimenticios. El empaque de carne a cambio de una retribución o por contrata.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 1.300.000.000,00
No. Acciones	260.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 1.300.000.000,00
No. Acciones	260.000,00

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/09/2025 - 14:26:33
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SVKbqxuKGx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor Nominal Acciones \$ 5.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor \$ 1.300.000.000,00

No. Acciones 260.000,00

Valor Nominal Acciones \$ 5.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: - La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien tendrá un suplente, con las mismas facultades del titular, que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, sin necesidad de autorización alguna por parte de órgano distinto de la sociedad y serán designados para periodos de un (1) año, reelegibles por la junta directiva. Funciones. - El gerente y su suplente tendrán las siguientes funciones: 1) Ejercer la representación legal de la sociedad, tanto judicial como extrajudicial; 2) dirigir, planear, organizar, establecer políticas y controlar las operaciones en el desarrollo del objeto social de la sociedad; 3) Ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales. El gerente no tiene limitación alguna para ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato. 4) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación no corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva; 5) cumplir las ordenes de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva, así como vigilar el funcionamiento de la sociedad e impartir las instrucciones que sean necesarias para la buena marcha de la misma; 6) rendir cuentas soportadas de su gestión, cuando se lo exija la asamblea general de accionistas o la junta directiva; 7) presentar a treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el balance de la sociedad y un estado de pérdidas y ganancias para su examen por parte de la asamblea general de accionistas; 8) suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que dentro del objeto social, celebre la sociedad; 9) convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales; 10) designar apoderados que representen a la sociedad en procesos judiciales de cualquier tipo o fuera de ellos; 11) las demás funciones que le señale la asamblea general de accionistas o la junta directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 20 de diciembre de 2007 de la Junta De Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2018 con el No. 41576 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JOSE FERNANDO JIMENEZ ARANGO	C.C. No. 10.288.276
SUPLENTE DEL GERENTE	SANDRA LUCIA PACHECO ALZATE	C.C. No. 30.321.359

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 5 del 25 de marzo de 2011 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2018 con el No. 41576 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JOSE FERNANDO JIMENEZ ARANGO	C.C. No. 10.288.276

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/09/2025 - 14:26:33
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SVKbqxuKGx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	SANDRA LUCIA PACHECO ALZATE	C.C. No. 30.321.359
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MARIA TERESA JIMENEZ ARANGO	C.C. No. 30.296.536
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	LETICIA JIMENEZ ARANGO	C.C. No. 24.322.346
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	RAFAEL OCAMPO ARANGO	C.C. No. 10.270.258

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 23 del 07 de julio de 2020 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2020 con el No. 49835 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	JAIME ALBERTO MONTOYA FERNANDEZ	C.C. No. 8.404.503	12437-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 24 del 13 de enero de 2018 de la Notaria 70 De Bogota Bogotá	41576 del 21 de febrero de 2018 del libro IX
*) Acta No. 2 del 25 de marzo de 2009 de la Asamblea De Accionistas	41576 del 21 de febrero de 2018 del libro IX
*) C.C. del 06 de agosto de 2009 de la Revisor Fiscal	41576 del 21 de febrero de 2018 del libro IX
*) C.C. del 21 de enero de 2010 de la Revisor Fiscal	41576 del 21 de febrero de 2018 del libro IX
*) E.P. No. 1092 del 03 de septiembre de 2015 de la Notaria 70 De Bogota Bogotá	41576 del 21 de febrero de 2018 del libro IX
*) E.P. No. 1639 del 23 de diciembre de 2016 de la Notaria 70 De Bogota Bogotá	41576 del 21 de febrero de 2018 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/09/2025 - 14:26:33
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SVKbqxuKGx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: C1051
Actividad secundaria Código CIIU: N8292
Otras actividades Código CIIU: H5229 H4923

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$11.364.291.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : N8292.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



EL SECRETARIO

LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***